

NIT No. 822.005.082-9

**ACUERDO No. 022
(Diciembre 24 de 2012)**

**POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS
PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA EN EJERCICIO DE
LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA
CONSTITUCION POLITICA EN EL ARTÍCULO 313 Y LA LEY 136 DE 1994**

ACUERDA

ARTICULO 1. ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Estructurase como Estatuto Tributario Municipal del Municipio de Barranca de Upia el siguiente ordenamiento jurídico:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANCIAL

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto Tributario del **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA**, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio en sus tributos en la ley, las órdenes y los acuerdos.

Sus disposiciones rigen en todo el Territorio del Municipio.

ARTICULO 3. DEBER CIUDADANO

E deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante pago de los tributos fijados por el, dentro de los principios de justicia y equidad..

ARTICULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El artículo 43 de la Constitución Política Nacional consagra el principio de la legalidad de los títulos. Este principio junto con los principios de la igualdad, la generalidad y la capacidad contributiva, son elementos esenciales de la formación de los impuestos de su desarrollo y de su interpretación doctrinaria y jurisprudencia.

El sistema tributario se funda en los principios de Legalidad, Igualdad, Equidad, Progresividad, Autonomía, Eficiencia y Debido Proceso. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 Constitución Política Nacional).

El Principio de la Legalidad

El principio de la legalidad de los tributos resulta ser la mas importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional en el sentido de que no puede haber impuesto sin representación.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que las presten o participación en los beneficios que proporcionen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

El Principio del Debido Proceso

Es la pieza fundamental del Derecho de defensa que tiene los particulares frente a la actuación del estado y se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Principio de Igualdad, Equidad y Progresividad

La igualdad implica que todas las personas son libres e iguales ante la Ley, lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades y en el campo tributario todos los contribuyentes tienen el derecho de estar sometidos a un mismo régimen tributario.

La equidad se promulga en dos sentidos: a) Horizontal que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares y b) Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. La ley no puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, otorgar amnistías tributarias, condonar deudas, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en artículo 317 de la Constitución Política.

La Progresividad está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.

Principio de la Predeterminación de los Tributos

La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria es decir el Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa que garanticen la representación popular y jurídica de los contribuyentes.

Principio de Eficiencia

El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración. En cuanto a su diseño, un impuesto es eficiente en la medida en que genera pocas distorsiones económicas. También lo es, aunque desde otro punto de vista, el impuesto que permite obtener la mayor cantidad de recursos al menor costo posible

Principio de Autonomía

Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, administrar los recursos y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, condicionado a la Constitución y la Ley. (Art. 287 y 338).

En aplicación de este principio al Municipio a través del Concejo Municipal le está permitido lo siguiente:

- Establecer o eliminar en la jurisdicción un impuesto de carácter territorial creado o autorizado por la Constitución o la Ley.
- Fijar la determinación de los elementos del tributo, cuando el Congreso en la creación o autorización del tributo territorial no señale total o parcialmente sus elementos.
- Definir las tarifas que se aplicarán en el Municipio, dentro del marco autorizado por la ley.
- Conceder exenciones tributarias en impuestos locales hasta por 10 años.
- Adoptar la aplicación de procedimiento territorial a los Establecidos en el Estatuto Tributario Nacional de acuerdo con la naturaleza de los tributos, para la administración, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS:

Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el municipio de Barranca de Upia, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaria Administrativa y Financiera municipal, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 6: EXCENCIONES:

Se entiende la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y temporal y le corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. ley 14 de 1983 articulo 38.

ARTICULO 7: EXCLUSIONES

Se refiere a que no está incluido dentro del tributo y por consiguiente no es sujeto pasivo y no causan impuesto, en virtud de su condición especial.

ARTICULO 8. INCENTIVOS

Son los descuentos en el monto a pagar a los contribuyentes que paguen dentro de los plazos establecidos con este propósito. En todo caso la base y la tarifa del tributo seguirá siendo la misma, pero en la declaración o pago se permitirá liquidar el descuento respectivo.

ARTICULO 9.OBLIGACION TRIBUTARIA:

La Obligación Tributaria

Es el vinculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica esta obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Obligación Tributaria Sustancial

La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

Obligación Tributaria Formal

NIT No. 822.005.082-9

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 10: HECHO GENERADOR:

Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo esta representado por el Municipio de Barranca de Upia como entidad territorial y administrativa, a cuyo favor se establecen los tributos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro recaudo, investigación y administración de los gravámenes (art. 287 C.P.).

ARTÍCULO 12: SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES:

Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar los agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTICULO 13. BASE GRAVABLE:

Es el monto o valor económico que sirva de base para liquidar la obligación tributaria

ARTICULO 14: TARIFA

Es el valor determinado por el acuerdo municipal para ser aplicable a la base gravable, en concordancia con la ley.

ARTÍCULO 15: ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL:

El sistema tributario está soportado básicamente por normas de carácter constitucional, Leyes de creación de tributos y Acuerdos Municipales

Los tributos municipales de acuerdo al tipo se clasifican en: impuestos, tasas y contribuciones

Los impuestos son prestaciones en dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes para financiar los gastos públicos sin contraprestación alguna a favor de los mismos.

Las tasas son prestaciones en dinero que el Estado exige a los beneficiarios de bienes o servicios prestados u afectados por entidades públicas, para financiar la producción o prestación de dichos bienes o servicios.

Las contribuciones prestaciones en dinero que el Estado exige a los beneficiarios de obras o servicios estatales, para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado.

ARTÍCULO 16: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES:

Los bienes y las rentas del Municipio de Barranca de Upia son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 17: TRIBUTOS MUNICIPALES:

El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Barranca de Upia, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad. Los tributos cuentan con los siguientes elementos básicos: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho generador, Base gravable y tarifa, los cuales se encuentran vigentes con fundamento legal los siguientes:

1. Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental para Cormacarena.
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Sistema de Retención en la Fuente de Industria y Comercio
4. Sobretasa Bomberil
5. Impuesto de Avisos y Tableros
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Derechos de Explotación por Rifas de Juego y de Azar
8. Impuesto de Circulación y Tránsito

9. Participación del Municipio en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores
10. Impuesto de Espectáculos Públicos
11. Participación del Municipio en la Contribución Parafiscal Cultural
12. Impuesto de Delineación Urbana
13. Impuesto de Degüello Ganado Menor
14. Sobretasa a la Gasolina
15. Impuesto de Alumbrado Público
16. Contribución Sobre Contratos de Obra Pública
17. Estampilla Pro-Ancianato
18. Estampilla Pro-Cultura
19. Participación en el Recaudo de Degüello de Ganado Mayor, por Papeletas de Venta y por Guías de Transporte y Movilización de Ganado
20. Coso Municipal
21. Tasa de Uso por la Utilización de Bienes Fiscales de Propiedad del Municipio y Uso del Espacio Público
22. Comparendo Ambiental

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18: NATURALEZA:

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad del inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 19: AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto Predial Unificado esta autorizado por la Ley 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

- c) El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 20. CARACTERISTICAS

Es un impuesto del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Barranca de Upia.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independiente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Barranca de Upia podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en publica subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura publica de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTICULO 21. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Barranca de Upia.

No se genera el impuesto sobre los bienes de propiedad del mismo municipio, ni sobre los bienes de beneficio y uso publico cuando los mismos, no son susceptibles de propiedad o posesión individual o individualizable.

ARTICULO 22: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Barranca de Upia es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 23: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble ubicada en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upia. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de

patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 12 de este Estatuto, así mismo, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Parágrafo: Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 24: BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio..

Avalúo de referencia: Cuando los predios no se encuentren incorporados en el catastro, el Concejo Municipal establecerá el avalúo mínimo de referencia, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato; o por área y uso, cuando el inmueble no se encuentre estratificado. Una vez se establezca el avalúo catastral, el impuesto se liquidará con dicho avalúo, en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 25: DEFINICION DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas.

ARTÍCULO 26: CAUSACION

El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 27: PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y esta comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) del respectivo año.

ARTÍCULO 28: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Se entiende por tarifa el factor que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación oficial del impuesto predial unificado:

PREDIOS URBANOS				
HABITACIONAL				
	Rango	Avalúo de	Hasta	
	1	-	\$ 5.000.000	8.0x1000
	2	\$ 5.000.001	\$ 15.000.000	9.0x1000
	3	\$ 15.000.001	\$ 20.000.000	10.0x1000
	4	\$ 20.000.001	en adelante	11.0x1000
b.	PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS			11.0x1000
c.	PREDIOS INDUSTRIALES			11.0x1000
d.	PREDIOS TURISTICOS			11.0x1000
e.	MIXTOS (Habitacional y otras)			11.0x1000
f.	LOTES SIN EDIFICAR			
	Predios urbanizables no urbanizados.			36.0x1000
	Predios urbanizados no edificados			36.0x1000
g.	OTROS			10.0x1000

PREDIOS RURALES			
a.	Definicion	Rango	
	Pequeña propiedad rural	De 0 a 10 Hs	5.0x1000
	Mediana Propiedad Rural	De 11 a 50 Hs	8.0x1000
	Gran Propiedad Rural	De 51 Hs en adelante	10.0x1000

“Para Volver a Creer”

10

b.	PREDIOS TURISTICOS	10.0x1000
c.	PREDIOS CON LIMITACIONES CAUSADAS POR DESASTRES NATURALES	4.0x1000
d.	PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS	10.0x1000
e.	PREDIOS INDUSTRIALES Y MINERIA	10.0x1000
f.	PREDIOS CON AREAS ESPECIALES	10.0x1000
g.	RESGUARDOS INDIGENAS	10.0x1000

ARTICULO 29: REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9. ley 14 de 1983. art. 30 a 41 decreto 3496 de 1983).

Parágrafo: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaria Administrativa y Financiera podrá liquidar provisionalmente el impuesto predial unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

ARTÍCULO 30: PREDIO

Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de Barranca de Upia y no separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 31: PREDIO EN SUELO URBANO

Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Barranca de Upia.

El suelo urbano esta constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el **ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**.

Hacen parte del suelo urbano de Barranca de Upia aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Esquema de Ordenamiento.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO: Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en catastro, seccional del Meta.

ARTÍCULO 32: PREDIO EN SUELO RURAL

Pedio rural es el inmueble que esta ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Barranca de Upia, dentro de las coordenadas y límites del municipio de Barranca de Upia.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el E. O. T.

PARÁGRAFO: El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

ARTÍCULO 33: SUELO DE EXPANSIÓN URBANA

Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano según lo determinen los Programas de Ejecución, el cual sólo podrá incorporarse al perímetro urbano mediante planes parciales y su desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

ARTÍCULO 34: SUELO DE PROTECCIÓN

Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que presenta restricciones de utilización bien sea por sus características geotécnicas, por requerirse para la localización de infraestructura de servicios públicos, o por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos convenientes de preservar. Incluye, entre otras, áreas forestales, parques ecológicos, área de nacimiento, retiros de quebradas y otras fuentes de agua ; así como las áreas de amenaza y riesgo no mitigable por fenómenos naturales o tecnológicos para la localización de asentamientos humanos y tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 35: PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO

Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta o entidad catastral vigente en Barranca de Upia.

ARTÍCULO 36: URBANIZACIÓN.

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 37: PARCELACIÓN

Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 38: VIGENCIA FISCAL

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, seccional del Meta, o entidad catastral vigente en Barranca de Upia.

PARÁGRAFO: Los rangos mínimos y máximos de los predios de uso residencial o habitacional, se incrementarán según el porcentaje que el Gobierno nacional incremente los avalúos catastrales para la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 39: PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, o entidad catastral vigente en Barranca de Upia, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal y Control Físico de manera coordinada deben de informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta, o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 40: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE.

Los propietarios o poseedores de inmuebles estarán obligados a informar a la oficina de catastro o entidad catastral vigente **que le corresponda al municipio de Barranca de Upia** previa certificación de las Curadurías Urbanas o entidad competente, la dirección correcta que posea su predio, para el cobro de impuesto predial.

ARTÍCULO 41: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 42: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesando por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos y su clasificación se hará de acuerdo a su extensión y uso.

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplados en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida a un 10% del área del lote.

Predio urbano no edificado: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados, urbanizados y no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que tienen posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, aguas potables y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Comerciales: Se entiende como predio comercial toda construcción, ubicado en la zona rural y/o urbana, en la cual se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

NIT No. 822.005.082-9

Predios Industriales: Se entiende como predio industrial toda construcción, ubicado en la zona rural y/o urbana, en la cual se transforma la materia prima, al tiempo que se almacena la materia prima y producto terminado.

Predios destinados a la Minería: Se entiende como tal todos los terrenos dedicados a laboreo o explotación de minas y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Minas, para la pequeña, mediana y grande minería.

Predios Turísticos: Son aquellos predios ubicados en la zona rural y/o urbana, que presten servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 43: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TARIFARIOS:

Para los efectos de las tarifas diferentes y progresivas a que se hace alusión al artículos 4 de la ley 44 de 1990, los predios se clasifican así:

POR SU UBICACIÓN EN

Urbanos
Rurales

POR EL USO DEL SUELO, EN EL SECTOR URBANO:

Habitacionales
Comerciales y de Servicios
Industriales
Turístico
Mixto
Lotes sin edificar
Otros

POR EL USO DEL SUELO, EN EL SECTOR RURAL:

Turístico
Comerciales y de Servicios
Industriales y Minería
Áreas Especiales
Resguardos Indígenas
Otros

ARTÍCULO 44: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior mediante el sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de

NIT No. 822.005.082-9

conformidad con la ley 1111 de 2006. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 45: APROXIMACION DEL VALOR LIQUIDADO

Los valores a liquidarse por concepto del impuesto predial unificado deberán aproximarse al múltiplo del mil mas cercano.

ARTICULO 46: DOCUMENTOS DE COBRO

La Secretaria Administrativa y Financiera y/o quien haga sus veces, enviara a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el municipio de Barranca de Upia, dentro de la oportunidad prevista en este estatuto, la facturación de cobro corriente y las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado.

Parágrafo: Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Secretaria Administrativa y Financiera, el documento de cobro del impuesto predial unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del impuesto, no haber recibido oportunamente el cobro del impuesto predial unificado.

ARTICULO 47: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en la Tesorería Municipal u oficinas Bancarias que previamente determine la Administración municipal o por medios electrónicos que disponga el Municipio para tal efecto.

ARTÍCULO 48: LIMITES DEL IMPUESTO:

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1993, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 49: PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Se establecen los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto hasta el 31 de marzo.
- b. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de abril y el 30 de mayo.
- c. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial a partir del 1 de junio se les liquidará el interés moratorio.

ARTICULO 50: BIENES EXCLUIDOS

Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.).
2. Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinadas al culto.
3. Los inmuebles de propiedad de los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y Sociedades de Economía Mixta del Orden Nacional.
4. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad.

ARTICULO 51: BIENES EXENTOS

Corresponden a los predios que de acuerdo a la ley, el Concejo del Municipio de Barranca de Upia, previa iniciativa del Alcalde, determine como exentos, y que tengan relación con el plan de desarrollo del Municipio.

De todas maneras se consideran como inmuebles exentos, los que son de propiedad del municipio de Barranca de Upia.

Para efectos de la exención el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Secretaría de Administrativa y Financiera, adjuntado fotocopia de la Escritura pública del predio, y solicitud al concejo municipal.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

ARTICULO 52: SOBRETASA AMBIENTAL

El Municipio de Barranca de Upia cobrará con base en el avalúo catastral, una sobretasa ambiental del 1.5 por mil (1.5×1.000), para la Corporación Autónoma Regional, que se liquidará conjuntamente con el Impuesto Predial. El valor de lo recaudado por esta sobretasa será trasladado dentro del trimestre a la Corporación.

PARAGRAFO 1: La Secretaria Administrativa y Financiera al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por Sobretasa Ambiental, durante el periodo y girara a la Corporación del Medio Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 53: NATURALEZA:

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio a cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida la de sector financiero en el Municipio de Barranca de Upia, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o asociados como establecimiento de comercio o sin ellos. Su base jurídica es la Ley 14 de 1983.y Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objetos del gravamen, los cuales se comprobarán con la revisión de los libros y registros contables y en su defecto con la primera factura de venta, en desarrollo de los registros oficiosos y las visitas de que trata los artículos del presente estatuto.

ARTÍCULO 54: HECHO GENERARDOR

Lo constituyen las actividades industriales, comerciales o de servicios que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upia, directa o indirectamente las personas naturales o jurídicas, o las sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional.

También esta representado por la actividad financiera que realizan los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 55: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Barranca de Upia es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de gestión, administración, determinación, recaudación, fiscalización, discusión, devolución, cobro y demás actuaciones necesarios para el correcto ejercicio del mismo.

ARTICULO 56: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto de industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria incluida las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el articulo 12 de este estatuto.

ARTICULO 57: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes.

ARTICULO 58: ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 59: ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Barranca de Upia, cuando la prestación del mismo, se inicie o cumpla en la jurisdicción municipal, se realiza fuera del municipio pero en beneficio de una persona jurídica o natural que resida o sea contribuyente en el municipio.

ARTICULO 60: PERIODO GRAVABLE

Por periodos gravables se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de los impuestos de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior a aquel que se debe presentar la declaración.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 61: BASE GRAVABLE

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

El promedio mensual de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 62: CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN

Los impuestos de Industria y Comercio se causan en el momento de realizarse la actividad gravada y se liquidan en la declaración privada del contribuyente la cual se presenta y se paga en el periodo siguiente, dentro de los plazos que para efectos establezca el municipio. Podrán presentarse periodos inferiores (Fracción de año).

ARTICULO 63: PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

NIT No. 822.005.082-9

Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada en los lugares y plazos establecidos por la Secretaría de Administrativa y Financiera y en los formularios diseñados para tal fin.

El impuesto se cancela en los lugares, fechas y plazos contemplados en el calendario Tributario anual que para tal efecto, expida la Secretaria Administrativa y Financiera, mediante un acto administrativo.

PARAGRAFO: La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total. Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y, el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces, en forma inmediata la información de la transacción, diligenciando el formato autorizado por la Administración Municipal, acompañado del soporte respectivo del pago.

La Declaración y Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio debe hacerse incluso si en el periodo gravable no hubo ingreso en desarrollo de la actividad.

ARTICULO 64: TARIFAS

Son los factores regulados en el presente estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 65: OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Barranca de Upia, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes tengan su domicilio principal en el municipio distinto a Barranca de Upia, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del municipio de Barranca de Upia.

ARTICULO 66: ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO SUJETAS

No se encuentran gravadas o sujetas al impuesto de industria y comercio:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea;
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- e) La prestación de servicios profesionales inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal.
- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio. Toda declaración privada del impuesto de industria y comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

PARAGRAFO 3. Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas estas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

ARTICULO 67: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Barranca de Upia, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO: En los casos que el fabricante actué también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de

NIT No. 822.005.082-9

estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 68: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Os siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsa de valores, agencias de viaje y demás actividades de intermediación, pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para si.
2. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al publico o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al publico. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. De conformidad con el articulo 53 de la ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
 - b) Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

NIT No. 822.005.082-9

4. De conformidad con el artículo 19 de la ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales de las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación.
 - b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponde una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
5. De conformidad con el artículo 31 de la ley 1430 de 2010, la base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones de los trabajadores en misión.

ARTICULO 69: CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran mas de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine, anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 70: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

“Para Volver a Creer”

24

NIT No. 822.005.082-9

Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del municipio de Barranca de Upia es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 71: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES GRAVADAS

Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO 1: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comercial, industriales con servicio, comerciales con servicios, o cualquier otra a las de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados y/o con cualquier otro documento que respalde las actividades realizadas durante el periodo fiscal. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO 2: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se les aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad

ARTICULO 72: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

NIT No. 822.005.082-9

- a- Cambios de posición y certificado de cambio.
 - b- Comisiones de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera
 - c- Intereses de operaciones con entidades publicas, operaciones en moneda nacional y extranjera
 - d- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e- Ingresos en operaciones en tarjeta de crédito y debito
 - f- Ingresos varios
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a- Cambios de posición y certificado de cambio.
 - b- Comisiones de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera
 - c- Intereses de operaciones con entidades publicas, operaciones en moneda nacional y extranjera
 - d- Ingresos varios
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a- Intereses
 - b- Comisiones
 - c- Ingresos Varios
 - d- Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a- Intereses
 - b- Comisiones
 - c- Ingresos Varios
6. Para almacenes Generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a- Servicio de almacenaje en bodega y sitios
 - b- Servicios de aduanas
 - c- Servicios varios
 - d- Intereses recibidos
 - e- Comisiones recibidas
 - f- Ingresos varios

NIT No. 822.005.082-9

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a- Intereses
- b- Comisiones
- c- Dividendos
- d- Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 73: IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en este estatuto, que realicen sus operaciones en el municipio de Barranca de Upia a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al publico, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el articulo 72 del presente estatuto, pagaran por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinte (20) UVT anuales.

ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la estipulación en el Código de Comercio o establecimiento de comercio debidamente inscrito, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos recibidos por operaciones realizadas en otros municipios, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARAGRAFO 1: En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copia autentica del funcionario respectivo, que declaran y cancelan el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

ARTICULO 75: BASE PRESUNTIVA MINIMA CIERTAS ACTIVIDADES

En el caso de las actividades desarrolladas por moteles, residencias y hostales, así como los parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar con el impuesto de industria y comercio se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

1- MOTELES RESIDENCIAS Y HOSTALES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	1,5 UVT
B	1,0 UVT
C	0,5 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 3 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1,5 UVT e inferior a 3 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1,5 UVT.

2- PARQUEADEROS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	0,004 UVT
B	0,003 UVT
C	0,002 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo / día es superior a 0,4 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo / día es superior a 0,2 UVT e inferior a 0,4 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por día inferior a 0,2 UVT.

3- BARES GRILLES DISCOTECAS Y SIMILARES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
UNICA	0,30 UVT

4- DEMAS ACTIVIDADES

CLASE	PROMEDIO DIARIO
UNICA	4 UVT

ARTICULO 76: DETERMINACION DE LOS INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES

Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar el impuesto declarar en el impuesto de industria y comercio respecto de los casos previstos en el articulo anterior se procederá de la siguiente manera:

- 1- El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el numero de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
- 2- El valor así obtenido se multiplicara por trescientos sesenta días (360) días y se le descontaran el numero de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De

esta manera se determinara la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 77: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las deducciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esta regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los descuentos y rebajas
7. El monto de los impuestos recaudados.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deban ser relacionados y (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo al hecho que los géneros e indicando el nombre, documentos de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- a) La prestación del certificado de una compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autenticada del mismo y,
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embargo cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien copia autenticada del documento anticipado de exportación – DAEX- de que trate el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta

NIT No. 822.005.082-9

(180) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trate el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación.

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredita que el producto tenía precio regulado por el Estado y,

c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Aforos.

Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 78: CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

La clasificación y descripción de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio, en el municipio de Barranca de Upia, quedara establecida conforme con el siguiente cuadro:

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7,0
1530	Elaboración de productos lácteos	7,0
1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	7,0
1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	7,0
1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7,0
1541	Elaboración de productos de molinería	7,0
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	7,0
1582	Elaboración de productos de panadería	7,0
1583	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizuz y productos farináceos similares	7,0
1571	Fabricación y refinación de azúcar	7,0
1572	Fabricación de panela	7,0

“Para Volver a Creer”

30

NIT No. 822.005.082-9

1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7,0
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	7,0
1564	Elaboración de otros derivados del café	7,0
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas: producción de aguas minerales	7,0
15941	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales, fabricación de helados, hielos, etc.	7,0
1589	Elaboración de otros productos alimenticios NCP.	7,0
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	7,0
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no Destiladas	7,0
1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7,0
1600	Fabricación de productos de tabaco	7,0
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	7,0
1720	Tejedura de productos textiles	7,0
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	7,0
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	7,0
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	7,0
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7,0
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	7,0
1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7,0
1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	7,0
1910	Curtido y adobo de cueros	7,0
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7,0
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	7,0
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	7,0
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	7,0
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	7,0
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	7,0
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	7,0
1926	Fabricación de partes de calzado	7,0
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7,0
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7,0
2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	7,0
2040	Fabricación de recipientes de madera	7,0
2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7,0
2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón	7,0
3611	Fabricación de muebles para el hogar	7,0

NIT No. 822.005.082-9

3612	Fabricación de muebles para la oficina	7,0
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	7,0
3614	Fabricación de colchones y somieres	7,0
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7,0
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7,0
2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	7,0
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	7,0
2213	Edición de música	7,0
2219	Otros trabajos de edición	7,0
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7,0
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	7,0
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7,0
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	7,0
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7,0
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7,0
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7,0
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	7,0
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	7,0
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinarla	7,0
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7,0
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de Caucho	7,0
2512	Reencauche de llantas usadas	7,0
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	7,0
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	7,0
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7,0
2692	Fabricación de productos de cerámica Refractaria	7,0
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7,0
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7,0
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	7,0
2731	Fundición de hierro y de acero	7,0
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7,0
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7,0
2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7,0
2721	Industrias básicas de metales preciosos	7,0
2729	Industrias básicas de otros metales no Ferrosos	7,0
2732	Fundición de metales no ferrosos	7,0

“Para Volver a Creer”

32

NIT No. 822.005.082-9

3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7,0
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7,0
2893	Fabricación de artículos de cuchillada, herramientas de mano y artículos de ferretería	7,0
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7,0
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	7,0
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7,0
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	7,0
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7,0
2915	Fabricación de equipo de elevación y Manipulación	7,0
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7,0
2922	Fabricación de maquinas herramienta	7,0
2923	Fabricación de maquinaria para la Metalurgia	7,0
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	7,0
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7,0
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	7,0
2927	Fabricación de armas y municiones	7,0
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	7,0
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7,0
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7,0
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	7,0
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	7,0
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	7,0
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	7,0
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7,0
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	7,0
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos, artéticos y protésicos	7,0
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7,0
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7,0
3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	7,0
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7,0
3591	Fabricación de motocicletas	7,0
3312	Fabricación de Instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	7,0
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	7,0

“Para Volver a Creer”

33

NIT No. 822.005.082-9

3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7,0
3330	Fabricación de relojes	7,0
3692	Fabricación de instrumentos musicales	7,0
3693	Fabricación de artículos deportivos	7,0
3694	Fabricación de juegos y juguetes	7,0
2693	Fabricación de productos de arcilla y Cerámica no refractaria, para uso estructural	7,0
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	7,0
2695	Fabricación de artículos de hormigón. cemento y yeso	7,0
2696	Corte tallado y acabado de la piedra	7,0
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7,0
3720	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7,0
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	7,0
40101	Generación de energía eléctrica	7,0
40201	Fabricación de Gas	7,0
41001	Captación y depuración de agua	7,0
2220	Actividades de Impresión	7,0
2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	7,0
3699	Otras industrias manufactureras NCP	7,0
6340	Los hoteles, centros vacacionales. campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas.	7,0
6340	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.	7,0
6340	Las oficinas de representaciones turísticas.	7,0
6340	Los guías de turismo.	7,0
6340	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.	7,0
6340	Los usuarios operadores. desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.	7,0
6340	Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.	7,0
6340	Los establecimientos de gastronomía. bares y negocios similares calificados por el Gremio respectivo como establecimientos de interés turístico.	7,0
6340	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	7,0
6340	Los concesionarios de servicios turísticos e. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.	7,0
6340	Los demás que el Ministerio de Comercio. Industria y Turismo determine NCP.	7,0
ACTIVIDAD COMERCIAL		
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	6,0
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.	6,0
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras. en establecimientos especializado.	6,0

NIT No. 822.005.082-9

5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6,0
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	6,0
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, Pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6,0
52311	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos.	6,0
51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales.	6,0
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7,0
5126	Comercio al por mayor de café trillado.	6,0
5262	Comercio al por menor en puestos móviles.	6,0
5136	comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	6,0
52111	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general).	6,0
51271	Comercio de bebidas no alcohólicas.	6,0
5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas excepto café.	6,0
5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	6,0
5229	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	6,0
52112	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras miscelánea para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos, drogas, misceláneas y similares.	6,0
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	6,0
50401	comercio de motocicletas	6,0
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	6,0
5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6,0
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	6,0
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	6,0
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	6,0
5133	Comercio al por mayor de Calzado	6,0
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	6,0
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	6,0
5244	Comercio al por al por menor de libros, Periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	6,0

“Para Volver a Creer”

35

NIT No. 822.005.082-9

5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	6,0
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	6,0
5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo domestico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	6,0
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6,0
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	6,0
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	6,0
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos	6,0
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	6,0
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	6,0
5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6,0
5163	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo de oficina.	6,0
5165	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	6,0
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	6,0
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	6,0
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	6,0
51272	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	6,0
5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6,0
5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco.	6,0
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	6,0
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	6,0
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	6,0
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6,0
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7,0
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	6,0

“Para Volver a Creer”

36

NIT No. 822.005.082-9

5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	6,0
51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	6,0
52312	Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	6,0
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	6,0
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	6,0
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	6,0
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	6,0
5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	6,0
5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6,0
5012	Comercio de vehículos automotores usados	6,0
5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata manufacturados	6,0
51353	Comercio de droga para uso animal	6,0
51651	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	6,0
51231	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	6,0
40102	Comercialización de energía eléctrica	10,0
5252	Actividades de compraventa con pacto de retro venta	6,0
5190	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	6,0
5249	Comercio al por menor de otros nuevos Productos de consumo NCP, en establecimientos especializados	6,0
ACTIVIDAD DE SERVICIOS		
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	6,0
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	6,0
4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	6,0
4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	6,0
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	6,0

NIT No. 822.005.082-9

5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	10,0
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10,0
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	6,0
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	6,0
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	6,0
5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	6,0
5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	6,0
5525	Servicios de alimentación bajo contrato (catering)	10.0
8531	Servicios sociales con alojamiento	6,0
8532	Servicios sociales sin alojamiento	6,0
5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados clubes sociales, salones de te y heladerías	6,0
55291	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados y alojamiento	6,0
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8,0
52521	Servicios de las casas de empeño, montepíos y/o prenderías.	10,0
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	6,0
8512	Actividades de la práctica médica	6,0
8513	Actividades de la prédica odontológica	6,0
8514	Actividades de apoyo diagnóstico	6,0
74991	Curadurías Urbanas	6,0
8515	Actividades de apoyo terapéutico	6,0
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	6,0
8520	Actividades veterinarias	6,0
7210	Consultores en equipo de informática	6,0
7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	6,0
7411	Actividades jurídicas.	6,0
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos.	6,0
7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	6,0
74141	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	6,0
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	6,0
7422	Ensayos y análisis técnicos.	6,0
7499	Otras actividades empresariales NCP	6,0
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	10.0
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	10.0
6041	Transpone municipal de carga, por carretera	10.0

NIT No. 822.005.082-9

6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	10.0
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	10.0
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10.0
6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros	10.0
6041	Transporte municipal de carga por carretera	10.0
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10.0
6043	Transporte internacional de carga por carretera	10.0
6050	Transporte por tuberías	10.0
6010	Transporte por vía férrea	10.0
6120	Transporte fluvial	10.0
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	10.0
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	10.0
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	10.0
6220	Transporte no regular, por vía aérea	10.0
60391	Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	10.0
6411	Actividades postales nacionales	10.0
6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	10.0
6421	Servicios telefónicos y básicos	10.0
6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	10.0
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	6,0
6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	6,0
9213	Actividades de radio y televisión	6,0
9220	Actividades de agencias de noticias	6,0
6712	Actividades de las bolsas de valores	6,0
6713	Actividades bursátiles	6,0
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6,0
6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6,0
6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	6,0
6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	6,0
6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	6,0
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6,0
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10.0
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	10.0
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	10.0
7430	Publicidad	6,0
7492	Actividades de Investigación y Seguridad	10.0
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	6,0
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10.0

“Para Volver a Creer”

39

NIT No. 822.005.082-9

7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10.0
7230	Procesamiento de datos	6,0
7290	Otras actividades de informática	6,0
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10.0
7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	10.0
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, Incluso la limpieza en seco	6,0
9212	Exhibición de filmes y videocintas	6,0
5272	Reparación de enseres domésticos	6,0
4542	Trabajos de electricidad	6,0
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria r equipo	6,0
5271	Reparación de efectos personales	6,0
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6,0
50402	Mantenimiento y reparación de Motocicletas	6,0
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6,0
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6,0
7494	Actividades de fotografía	6,0
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	6,0
6044	Alquiler de vehículos de carga con Conductor	10.0
7495	Actividades de envase y empaque	6,0
6390	Actividades de otros operadores logísticos	6,0
8011	Educación preescolar	6,0
8012	Educación básica primaria	6,0
8021	Educación básica secundaria	6,0
8022	Educación media académica	6,0
8023	Educación media de formación técnica y profesional	6,0
8030	Educación superior	6,0
8090	Otros tipos de educación	6,0
7491	Obtención y suministro de personal	10.0
74142	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	6,0
74143	Sistemas y tecnologías de información	6,0
2240	Reproducción de grabaciones	6,0
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o , por contrata	10.0
4543	Trabajos de instalación de equipos	6,0
4541	Instalaciones hidráulicas	6,0
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	6,0
4551	Instalación de vidrios y ventanas	6,0
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	6,0
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	6,0
6310	Manipulación de carga	10.0

“Para Volver a Creer”

40

NIT No. 822.005.082-9

6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10,0
7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10,0
7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	6,0
9000	Eliminación de desperdicios. aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10,0
9211	Producción y distribución de filmes y video-cintas	6,0
40103	Distribución de energía eléctrica	10,0
40104	Transmisión de energía eléctrica	10,0
40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	10,0
6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	6,0
9241	Actividades deportivas	6,0
9249	Otras actividades de esparcimiento	6,0
74993	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones. mandatarios)	6,0
74994	Otras actividades de servicios NCP	10,0
ACTIVIDAD FINANCIERA		
6511	Banca central	10,0
6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	10,0
6514	Actividades de las compañías de financiamiento Comercial	10,0
6601	Planes de seguros generales	10,0
6602	Planes de seguros de vida	10,0
6715	Actividades de las casas de cambio	10,0
6603	Planes de reaseguros	10,0
6604	Planes de pensiones y Cesantías	10,0
6515	Actividades de las cooperativas financieras	10,0
6519	Otros tipos de intermediación financiera	10,0
6593	Actividades de las sociedades de capitalización.	10,0
6513	Actividades de Corporaciones Financieras	10,0
6320	Almacenamiento y depósito	10,0
6591	Leasing financiero	10,0
6717	Actividades de las sociedades fiduciarias	10,0
6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10,0
6594	Actividades de compra de cartera o Factoring	10,0
6596	Bancas de segundo piso	10,0
6711	Administración de mercados financieros	10,0
6599	Otros tipos de intermediación financiera NCP	10,0

NIT No. 822.005.082-9

PARAGRAFO 1: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea (decreto 1333 de 1986, artículo 197).

PARAGRAFO 2: En todo caso el impuesto mínimo de industria y comercio para todas las actividades Industriales no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO 3: Para los efectos del presente artículo se entenderá por venta cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, su permuta y en general su comercialización y distribución.

PARAGRAFO 4: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la Ley como actividades industriales o de servicio (Decreto 1333 de 1986, artículo 198 y artículo 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 5: La superintendencia Bancaria y la dirección de Impuestos de aduanas Nacionales (DIAN), o cualquier otro organismo de vigencia informaran al Municipio de Barranca de Upia en los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su vigilancia (Artículo 47, Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO 6: En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaria Administrativa y Financiera adoptara y adaptara mediante resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 7: Las actividades clasificadas en los códigos CIIU para hospedaje que lo requieran, deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con las normas que regulan el ejercicio de las actividades turísticas.

PARÁGRAFO 8: La Empresa de Servicios Públicos Publica de Propiedad del Municipio de Barranca de Upia, estará exenta del impuesto de industria y comercio, por todos los ingresos generados, por un termino de 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 79: ACTIVIDADES AMBULANTES:

Son las que se prestan o desarrollan sin establecimiento de comercio. Con el fin de proteger los intereses del municipio y como mecanismo que garantice el recaudo, las personas naturales que realicen este tipo de actividades están obligadas a presentar el formato que para tal fin implemente la Secretaria Administrativa y Financiera, con liquidación privada provisional del tributo, inmediatamente después de realizar la actividad, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente con la presentación del formato, y pagaran como impuesto de Industria y Comercio 0,5 UVT, por mes, de igual forma utilizaran el código **CIU 500**.

ARTICULO 80: INCENTIVO TRIBUTARIO

Quienes presenten la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, dentro de los plazos señalados por la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal en el calendario tributario y paguen la totalidad del saldo a cargo en forma simultánea con la presentación. Podrán liquidar un descuento equivalente al cinco por ciento (8%) del valor del impuesto de Industria y Comercio, incluido Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 81: REGISTRO Y MATRICULA:

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros, deben registrase para obtener la matricula en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Barranca de Upia dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrado los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO: Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 82: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS:

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria Administrativa y Financiera, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 83: REGISTROS OFICIOSOS:

Cuando no se confiere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario Administrativo y Financiero ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción 2 UVT, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 84: MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los requisitos, deberán comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTICULO 85: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria Administrativa y Financiera, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO: Antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el contribuyente que clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la Secretaría Administrativa y Financiera mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 86: CESE DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar por escrito dirigida a la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c. Certificado de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO: Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de inicio del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 87: SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 88: VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento a nuevos contribuyentes, para establecer que contribuyente potencial no declara; La Alcaldía exigirá al registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá a la Secretaría Administrativa y Financiera, en las formas que para este efecto imprima esta Secretaria.

ARTICULO 89: DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS

El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidar el impuesto generado por los mismos.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 90: SISTEMA DE RETENCION

Uno de los mecanismos que dentro de la técnica tributaria paulatinamente ha adquirido mayor importancia es el de retención en la fuente que viene ser no un impuesto sino un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono a cuenta, o lo que ocurra primero.

NIT No. 822.005.082-9

Las retenciones de industria y comercio, serán descontadas del impuesto a cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 91: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir el sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTICULO 92: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente, el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaria Administrativa y Financiera en el calendario tributario.

Tratándose de los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto presentarán la declaración de retención del impuesto en el formulario para declarar y pagar este impuesto.

PARAGRAFO: La Declaración de Industria y Comercio deberá ser presentada con pago; de lo contrario se dará por no presentada, incurriendo en las sanciones previstas para tal fecha.

ARTICULO 93: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 94: RETENCIONES POR MAYOR VALOR

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 95: AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO:

Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercios los siguientes:

- a) El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
- c) Las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago.
- d) Los mandatarios en los contratos de mandato, incluida la administración delegada, al momento del pago o abono en cuenta de todas las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio. Así mismo cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- e) Los que mediante resolución designe la Secretaria Administrativa y Financiera.

PARAGRAFO: La Secretaria Administrativa y Financiera, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTICULO 96: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO

La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicara a las siguientes operaciones.

- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- Cuando la operación no este gravada con el impuesto.

ARTICULO 97: BASE GRAVABLE Y CAUSACION DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT No. 822.005.082-9

La retención de Industria y comercio deberá practicase sobre el 100% del valor del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

La retención en la fuente deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 98: TARIFAS DE RETENCION

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el presente estatuto.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99: CERTIFICADO DE RETENCION

La retención por industria y comercio puede constar en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago.
2. Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

PARAGRAFO: El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente de industria y Comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

ARTICULO 100: IMPUTACION DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS

Los sujetos a retención sobre ingresos gravados por concepto del impuesto de industria y comercio, imputaran las sumas retenidas en la declaración anual del impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su practica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la declaración privada anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable, constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

PARAGRAFO: Dando aplicación al artículo 12 de este estatuto, si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración anual del impuesto de industria y comercio de la forma contractual, así como de cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente.

ARTICULO 101: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION

Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en los cuales refleje el movimiento de las retenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar en las fechas señaladas por la Secretaria Administrativa y Financiera, en el calendario de plazos, la declaración de las retenciones en los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto. Así como también la información en medio magnético y escrito de las personas a las cuales les retuvo en el periodo del pago o la declaración, en el formato que para tal fin, determine la Secretaria Administrativa y Financiera.
4. Expedir como mínimo anualmente el certificado de retención, que contendrá:
 - a- Año gravable y ciudad donde se consigno la retención;
 - b- Apellidos y nombres o razón social y NIt del retenedor;
 - c- Dirección del agente retenedor;
 - d- Apellidos y nombres o razón social y NIt de la persona o entidad a quien se le practico la retención;
 - e- Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
 - f- Concepto y cuantía de la retención efectuada;
 - g- La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será la necesaria la firma autógrafa).
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención por un termino equivalente al termino de la firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

PARAGRAFO : El incumplimiento de las obligaciones anteriores por parte de los agentes de retención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en este estatuto.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 102: AUTORIZACION LEGAL

El cargo bomberil está autorizado por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996, ratificado por el artículo 37 de la ley 1575 de 2012.

ARTICULO 103: HECHO GENERADOR

Lo constituye la liquidación y/o facturación del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 104: SUJETO ACTIVO

El municipio de Barranca de Upia es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 105: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable del impuesto de predial unificado y del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 106: CAUSACIÓN

Se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto de predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, formara parte integral de la factura del impuesto predial unificado y de la liquidación privada o de oficio del impuesto de industria y comercio, en los formatos preestablecidos por la Secretaria Administrativa y Financiera, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTICULO 107: BASE GRAVABLE

La base gravable para calcular la sobretasa bomberil, corresponderá al valor del impuesto predial unificado y de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 108: TARIFA Y LIQUIDACION

El recargo bomberil será del 3.0% sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio y predial unificado al momento de presentar la respectiva declaración, y este valor nunca podrá ser inferior a \$1.000.

ARTICULO 109: MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL

Los recursos originados de la sobretasa bomberil, serán administrados en cuentas bancarias separadas y los rendimientos que se generen en estas tendrán la misma destinación de la sobretasa, de acuerdo a la ley 1575 de 2012. En su ejecución se tendrá en cuenta la destinación y los tramites de aprobación de los comités que señala la ley 1575 de 2012, en lo que se refiere al nivel territorial municipal. Si parte de la ejecución de estos recursos se realiza a través del cuerpo de bomberos del municipio, se deberá realizar mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el municipio y en este deberán dejar claro la destinación y uso de los mismos, lo anterior para poder rendir anualmente el informe de ejecución de dichos convenios suscritos para el desarrollo de la actividad bomberil.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 110: AUTORIZACION LEGAL

Es un impuesto que grava el hecho de la colocación de un aviso o la propaganda por avisos o letreros, se entiende las colocadas en las vías públicas, interior o exterior de automotores, estaciones de transporte, establecimientos de comercio, etc. El decreto reglamentario 3070 de 1983, extendió el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general a todo tipo de propaganda. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en el municipio de Barranca de Upia y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 111: BASE GRAVABLES DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero y demás actividades.

ARTICULO 112: HECHO GENERADOR

Constituyen hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upia:

- 1- La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros, emblemas y cualquier otra forma de divulgación de la imagen o actividad de las personas naturales o jurídicas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2- La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 113: SUJETO PASIVO

Son responsables del tributo las personas naturales, jurídicas, y cualquier tipo de asociación de acuerdo al artículo 12 del presente estatuto, quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero del municipio y que realicen el hecho generador.

ARTICULO 114: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 115: PAGO DEL GRAVAMEN

El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 116: BASE LEGAL

El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 117: HECHO GENERADOR

Está constituido por la instalación y exhibición de todo tipo de publicidad exterior visual, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 118: CAUSACIÓN

El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 119: SUJETOS ACTIVOS

Es sujeto activo del impuesto el municipio de Barranca de Upia, de la publicidad exterior fija o móvil que se instale o circule en la jurisdicción del municipio, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 120: SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades o formas de asociación señaladas en el artículo 12 del presente estatuto, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

PARÁGRAFO: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 121: BASE GRAVABLE

Está constituida por el área en metros cuadrados de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención al público.

PARÁGRAFO: Cada uno de los elementos de la publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Barranca de Upia, así contengan o no avisos, generara a favor de este un impuesto anual conforme se fije en las tarifas.

ARTÍCULO 122: PERÍODO GRAVABLE

Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 123: ELEMENTO CUANTITATIVO Y TARIFAS

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijada en proporción directa el área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), veintiún (21) UVT, anuales.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), cuarenta y dos (42) UVT, anuales.

De veinte cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), sesenta y tres (63) UVT, anuales.

De treinta a cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), ochenta y cuatro (84) UVT, anuales.

De cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), ciento cinco (105) UVT, anuales.

PARÁGRAFO 1: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción el número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2: En los casos de publicidad móvil las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijada en proporción directa al área de cada aviso, son las siguientes:

De uno (1) a cuatro (04) metros cuadrados (m2), cinco (05) UVT, anuales.

De cuatro (04) a ocho (8) metros cuadrados (m2), diez (10) UVT, anuales.

PARÁGRAFO 3: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario, de conformidad con las leyes y acuerdos que lo regulen.

ARTÍCULO 124: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 125: CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO

Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTICULO 126: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

PARAGRAFO: La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

ARTICULO 127: SANCION URBANISTICA

Quienes instalen vallas, sin el permiso de que trate el artículo anterior incurren en una sanción equivalente a once (11) UVT y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se realizará sin perjuicio de indemnización por daños causados.

La Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causan problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas o hayan cumplido su función.

PARAGRAFO 1: La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaria de Planeación Municipal e Infraestructura mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARAGRAFO 2: Las vallas, que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Barranca de Upia, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

ARTICULO 128: REQUERIMIENTO

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal debe formular al infractor por escrito por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de las vallas, instalados, sin permiso o en contraprestación a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 129: DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIONES DE VALLAS

1. Las vallas en su diseño y colocación no deben competir con la señalización del tránsito y la valoración del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. La vallas diferentes a la planas (volumétricas, cilíndricas, etc.), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir en el mensaje cívico, ecológico o cultural del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número de la fecha de la remisión que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARAGRAFO 1: Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARAGRAFO 2: DE LOS TRAMITES: Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Barranca de Upia, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio del que es contribuyente.

NIT No. 822.005.082-9

Una vez revisados los documentos, la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal en un término de cinco (5) días hábiles, se emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

PARAGRAFO 3: DE LOS PROCESOS: Para las vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992 o las normas que lo modifiquen. Para las obras de vías si la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal los considera pertinentes aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

NORMAS DE RETROCESO EN VIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.

- La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
- Distancia mínima entre vallas 500 metros.
- Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de las cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARAGRAFO 4: DIMENSIONES: Vía Nacional y Departamental.

- Altura mínima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
- Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
- Área mínima: Cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
- Área máxima: cien (100) metros cuadrados.
- Distancia mínima entre bordes superior e inferior: Tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base, altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO 5: PROHIBICIONES: No se permite la ubicación de vallas publicitarias en los siguientes:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las glorietas.

CAPITULO VII

DERECHO DE EXPLOTACION POR RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 130: AUTORIZACION LEGAL

El derecho de explotación de Rifas y Juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Barranca de Upia.

ARTICULO 131: HECHO GENERADOR

Es un derecho mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especies entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en ventas en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo los constituye la emisión de puestas en circulación de la boletería.

ARTICULO 132: ELEMENTO CUANTITATIVO

La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

La tarifa o derecho de explotación será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 133: SUJETOS DEL TRIBUTO

El sujeto activo es el Municipio de Barranca de Upia.

El sujeto pasivo es el operador o responsable de la rifa.

ARTICULO 134: ELEMENTO TEMPORAL PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 135: REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO

Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Barranca de Upia, deberán cumplir con todos los requisitos señaladas por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTICULO 136: AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE RIFAS EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO

Corresponde al Alcalde Municipal o a su delegado, autorizar mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa. La Secretaria de Gobierno deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

ARTICULO 137: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1: Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
- 2: descripción de marca comercial, modelo de los bienes en especie que contribuyan que constituyen del plan de premios, así como los soportes correspondientes de la adquisición de tales bienes.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y fecha de determinar el ganador.
5. Valor nominal de la boleta.

6. Fecha y número del acto administrativo que autoriza la rifa.

CAPTITULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 138: Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y transporte del Municipio o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 139: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de circulación y Tránsito es el Municipio de Barranca de Upia.

ARTIUCLO 140: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito, o rodamiento es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público inscrito en la Secretaría de Tránsito y la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 141: BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados establecidos anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Cuando el Vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO: Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que mas se asimile en sus características.

ARTICULO 142: CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto de Circulación y tránsito será causado el 1° de enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

NIT No. 822.005.082-9

PARAGRAFO: En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTICULO 143: EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros), ante la Secretaria de Transito y Transporte Municipal o la dependencia que haga sus veces, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito. (Acuerdo 051 de 1993 del Ministerio de Transporte).

PARAGRAFO: Ninguno de los trámites anteriores podrán realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

ARTICULO 144: TRASLADO DE LA CUENTA

Para el traslado de la cuenta la Secretaria de Transito y Transporte Municipal recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

ARTICULO 145: RADICACIÓN DE CUENTA

Para la radicación de la cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTICULO 146: CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE TRANSITO

A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARAGRAFO: Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTICULO 147: TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2X1000), teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional, (Ley 14 de 1983).

ARTICULO 148: FORMA DE PAGO

NIT No. 822.005.082-9

El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por el año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaria de Tránsito y Transporte o la dependencia que haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTICULO 149: SANCION POR MORA

Los contribuyentes del impuesto de Circulación y Tránsito que no cancele oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago señalados por la autoridad competente.

ARTICULO 150: RECAUDO DEL IMPUESTO

Este impuesto se recaudará por la Secretaria Administrativa y Financiera a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Municipio de Barranca de Upia o la Dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 151: MAYOR PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRÁNSITO

En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

ARTICULO 152: OBLIGACIONES DE ACTUALIZAR LOS DATOS

La Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal o la dependencia que haga sus veces, velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicios públicos y particulares, registrados en dicha Secretaria, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia y demás que afecten los archivos existentes en esta Secretaria y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

CAPITULO IX

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 153: AUTORIZACION LEGAL

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTICULO 154: DEFINICION

Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTICULO 155: DISTRIBUCION DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del departamento del Meta por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Barranca de Upia el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de la vecindad la jurisdicción del municipio de Barranca de Upia.

ARTICULO 156: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Departamento del Meta
3. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
4. **BASE GRAVABLE:** Esta constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFAS:** Establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Meta y el 20% al municipio de Barranca de Upia, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Barranca de Upia como su domicilio.

CAPITULO X

IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

“Para Volver a Creer”

ARTICULO 157: AUTORIZACION LEGAL

Impuesto creado mediante la ley 12 de 1992 con carácter nacional, con la aparición de la ley 33 de 1968 lo cedió a los Municipios a través del Decreto 1333 de 1986 y la ley 181 de 1995.

ARTICULO 158: SUJETO ACTIVO

Es el municipio de Barranca de Upia acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995 es la nación, no obstante, el municipio de Barranca de Upia exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

ARTICULO 159: HECHO GENERADOR

Lo constituye la prestación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circos, musicales, taurinas, hípica, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, que sean dirigidas al público y se requiere una boleta para la respectiva entrada, en el municipio de Barranca de Upia.

ARTICULO 160: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría Administrativa Financiera, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

En lo pertinente aplicara lo dispuesto en el artículo 12 de este estatuto.

ARTICULOS 161: BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada al evento

ARTICULO 162: TARIFA

La tarifa será del quince (15%) por ciento aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto a la ley 181 de 1995 (Ley del deporte) en su artículo 77 y el cinco (5%) previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la ley 33 de 1968.

ARTICULO 163: REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público de Barranca de Upia deberá elevar ante el Alcalde Municipal, solicitud de permisos en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación, a la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hacer a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 12 de 1992.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resoluciones de aprobación de pólizas.
8. paz y salvo de colpeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAFARAGO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad del Barranca de Upia se requiere:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanentes incluidas las salas de cine deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expedirá la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, por lo cual cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaria Administrativa y Financiera lleve el control de la boletería respectiva para los efectos del control de la liquidación

NIT No. 822.005.082-9

privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 164: CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 165: LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada de los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria Administrativa y Financiera las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria Administrativa y Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que correspondan a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets, vendidos, diferentes localidades y precios, al producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTICULO 166: GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal a donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin la cancelación, la Secretaria Administrativa y Financiera se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria Administrativa y Financiera, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

NIT No. 822.005.082-9

PARAGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 3: No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren consultada en forma genética a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 167: EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos.

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
2. Los que presten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinadas por el ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1: Donde se presente espectáculos deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 168: DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los respectivos espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la Secretaria Administrativa y Financiera de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaria Administrativa y Financiera.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 169: CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaria Administrativa y Financiera podrá, por medio de sus funciones o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejerce el control directo

NIT No. 822.005.082-9

de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 170: ESPECTACULO PUBLICO DE ARTES ESCENICAS

Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3 de la ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte. Para ello se define como artes escénicas, las siguientes:

a) Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

CAPITULO XI

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN LA CONTRIBUCION PARAFISCAL CULTURAL

ARTICULO 171: AUTORIZACION LEGAL

La Contribución Parafiscal Cultural sobre espectáculos públicos de artes escénicas se encuentra autorizado por la ley 1493 de 2011, artículo 7.

ARTICULO 172: DEFINICION

Es una contribución parafiscal cultural que se liquida y cobra por la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTICULO 173: SUJETO ACTIVO

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio en el cual se realice el hecho generador; la misma será

NIT No. 822.005.082-9

recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 Y 13 de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 174: SUJETO PASIVO

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTICULO 175: BASE GRAVABLE:

Esta constituida por valor comercial del la boletería de espectáculos públicos o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS de las artes escénicas.

PARÁGRAFO: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 176: TARIFAS:

El porcentaje de la tarifa será del 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 177: DECLARACIÓN Y PAGO

Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO 1: Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO 2: Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no

NIT No. 822.005.082-9

esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 178: AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de delineación urbana esta autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 88 de 1947 y decreto 1333 de 1986.--- Ley 9ª de 1989 - Ley 400 de 1997- LEY 388/97- Decreto 564 de 2006, decreto 4397 de 2006, decreto 4462 de 2006 - LEY 810 DE 2003, decreto 1469 de 2010.

ARTICULO 179: HECHO GENERADOR

Lo conforma la expedición de licencias para la construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles e intervención y ocupación de espacio publico en el área urbana, suburbana y rural del Municipio. Siempre teniendo en cuenta las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción del articulo 7 del decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTICULO 180: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles, sobre los que se realicen la construcción, ampliación modificación o adecuación de obras en el Municipio. Siempre se tendrá en cuenta los titulares de las licencias de construcción señalados por el decreto 1469 de 2010.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el articulo 12 de este Estatuto.

ARTICULO 181: CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto de Delineación Urbana se causara cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de

construcción, en cualquiera de sus modalidades. El pago debe hacerse anticipadamente a la iniciación de la obra como requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTICULO 182: BASE GRAVABLE

Para efectos de la aplicación del impuesto de delineación urbana se tendrán en cuenta los siguientes aspectos a) determinar si la actuación urbanística corresponde a proceso de urbanización o subdivisión de predios caso en el cual el impuesto de delineación urbana se calculará atendiendo la tabla de indexación fijada en la tabla, b) la base gravable en licencias de construcción es el factor establecido, aplicado al metro cuadrado de la construcción, remodelación, ampliación de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio describiendo claramente el uso del suelo acompañado de la estratificación del inmueble.

ARTICULO 183: VALOR DE LA REFERENCIA POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaria de Planeacion e Infraestructura publicara el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana.

Antes del 31 de diciembre del presente año la Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal publicara los valores de referencia por metro cuadrado de construcción previstos en este articulo, debiendo la misma dependencia ajustar anualmente hasta el 31 de diciembre de cada año, dichos valores de referencia.

ARTICULO 184: TARIFA LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Para efecto de la aplicación del Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias para la construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio, el gravamen se liquidará según el precio de referencia por metro cuadrado, a una tasa del uno punto cinco por ciento (1,5%) aplicada al metro cuadrado (m2) de construcción del proyecto, que para el año respectivo se establezca.

PARÁGRAFO: Para el cobro del impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias de intervención y ocupación del espacio público la tarifa será de cero punto cinco (0,5) UVT por día, por metro cuadrado o por metro lineal para intervención de redes.

NIT No. 822.005.082-9

ARTICULO 185: PAGO DEL IMPUESTO

La Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal emitirá una notificación al interesado para efectuar la cancelación del respectivo impuesto de delineación urbana. Atendiendo lo prescrito en la ley no podrá iniciarse obra alguna sin la expedición de la licencia respectiva. La Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal determinará los plazos para cancelación de los derechos, antes de proceder al desistimiento de la respectiva licencia, en los casos en los cuales no se demuestre la voluntad de pago por parte del interesado.

PARAGRAFO 1: Para la aplicación de las sanciones a que haya lugar, referentes al incumplimiento de solicitar licencia así como en los casos de no cumplir con lo establecido en la respectiva licencia aprobada, se recurrirá a todo lo prescrito en la Ley 810 de 2003 y sus respectivos decretos así como las modificaciones que tuvieren lugar.

ARTICULO 186: DEL RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN.

Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, según el decreto 564 de 2006, la Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

ARTÍCULO 187: IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN CASOS DE PRÓRROGA DE UNA LICENCIA.

La prórroga de una licencia de urbanismo o construcción no generará el cobro de ningún tipo de impuesto.

ARTÍCULO 188 DE LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

En aquellos casos en los cuales la licencia inicial se modifique resultando una mayor área de la inicialmente aprobada, se deberá pagar el impuesto sobre este excedente. Si por el contrario el área es menor no se pagará impuesto, pero tampoco habrá derecho a devolución.

ARTÍCULO 189: DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Se entiende que el impuesto de delineación urbana se genera por el otorgamiento de la licencia, no por la ejecución de lo aprobado en la misma. Por tal motivo, sólo procederá devolución del impuesto de Delineación urbana en aquellos casos en que la respectiva licencia sea revocada por Autoridad Competente.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 190: PARAMENTOS Y NIVELES.

Los paramentos y niveles definen las distancias que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse y la vía pública.

ARTÍCULO 191: TARIFA.

Para liquidar el impuesto de Delineación Urbana que se genere por la expedición de certificados de Paramentos y niveles, la tarifa será de:

- a. 0.2 UVT para predios de estratos 1 y 2.
- b. 0,4 UVT para predios de estratos 3 y 4.
- c. 0,6 UVT para predios de estratos 5 y 6.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 192: AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado, por la Ley 20 de 1908; y Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 193: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como (porcino, ovino, caprino y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 194: SUJETO ACTIVO

El municipio de Barranca de Upia

ARTICULO 195: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor cuando se sacrifique en jurisdicción del Municipio.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el articulo 12 de este Estatuto.

NIT No. 822.005.082-9

ARTICULO 196: BASE GRAVABLE

Esta constituida por el número de semovientes sacrificados, en los sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 197: TARIFA

La tarifa del degüello de ganado menor será del 0,15 UVT, por cabeza de semoviente sacrificado.

ARTICULO 198: CRUCE DE INFORMACIÓN

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 199: PROHIBICION

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

La licencia de sacrificio es personal e intransferible (No podrá ser presentado a otros para su uso).

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 200: CAUSACION

El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

ARTICULO 201: LIQUIDACION Y PAGO

El impuesto será liquidado por la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio, y lo pagará el responsable antes del sacrificio del ganado, en los lugares establecidos por la Administración Municipal.

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 202: AUTORIZACIÓN LEGAL

NIT No. 822.005.082-9

La sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55, de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 203: HECHO GENERADOR

El elemento material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o Importada en la jurisdicción del Municipio de Barranca de Upia.

ARTICULO 204: BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

La tarifa equivale al 18.5% sobre el valor de la gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Barranca de Upia, de conformidad con el artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 205: SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El sujeto activo es el Municipio de Barranca de Upia.

Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del Impuesto las Transportadores y exportadores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 206: ELEMENTOS TEMPORAL CAUSACION

La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 207: DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Barranca de Upia

NIT No. 822.005.082-9

mensualmente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

De la misma forma cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin por el Municipio de Barranca de Upia, dentro del término señalado anteriormente.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale la autoridad competente.

ARTICULO 208: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignent las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 209: AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 210: DEFINICIÓN

Definición del servicio de alumbrado público: De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *“el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.”* Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural por cuanto la cobertura del servicio debe extenderse a los centros poblados de la misma.

ARTÍCULO 211: HECHO GENERADOR

El hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el disfrute potencial o efectivo del servicio de alumbrado publico o el consumo o uso de energía eléctrica en el Municipio (bajo regulación o sistemas prepago o post pago, según sea el caso). Igualmente comprende la actividad de consumo interno por generación o autogeneración.

ARTÍCULO 212: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Barranca de Upia es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 213: SUJETO PASIVO

Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, autogeneradores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

PARÁGRAFO: Clasificación de los sujetos pasivos: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios, quienes no se encuentren dentro del régimen especial. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar el factor K, la estratificación socio económica del usuario o suscriptor según el estrato socio económico al cual pertenezca y/o los consumos básicos de subsistencia establecidos por la autoridad competente. Así mismo los consumos de energía eléctrica para actividades no residenciales. Estos contribuyentes se dividirán en dos grupos, el primero conformado por los usuarios del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, en condición de usuarios regulados. El segundo grupo lo constituyen los usuarios del servicio de energía eléctrica, en la condición de usuarios no regulados del servicio, dentro de este grupo se establecerán rangos de consumo como factor diferenciador.

Las siguientes entidades: Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las juntas de acción comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público:
Pertenecen a este régimen:

- A.** Todos aquellos contribuyentes de sectores productivos o de servicios que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

Grupo N° 1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Centros de acopio y/o terminales de pasajeros correspondientes a servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo o fluvial.
- Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito, etc. -.
- Distribución y/o comercialización de GLP – gas licuado de petróleo -, del nivel departamental o nacional.
- Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Actividades de comercialización de especies vacunas, bovinas y porcinas mediante el sistema de subasta.
- Actividades de juegos de suerte y azar

GRUPO N° 2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija. – por redes o inalámbrica -
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local -
- Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces -.
- Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
- Transmisión y/o Distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia bancaria o banca central o emisora.

- B.** Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes se tomará como precio base del kilovatio hora de energía el valor de referencia del mes a liquidar, en el nivel de tensión de uso del contribuyente y para el mercado no regulado del operado de red local.

ARTICULO 214: BASE GRAVABLE

Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (CLEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTICULO 215: CAUSACION

El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro.

ARTICULO 216: TARIFAS

Valor. El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente formula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{CLEU} + V \text{ min}$$

Donde:

V IAP = Valor de Impuesto de Alumbrado Publico a cargo del contribuyente.

K = Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

CLEU = Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente

Vmin = Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario - UVT - y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV -.

NIT No. 822.005.082-9

Parágrafo uno: La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

Criterios para definir el factor aplicable a la base gravable. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs -. Y el consumo de energía del contribuyente - o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - Ceu -

En la tabla correspondiente a cada clasificación se determina el factor K

Valores. Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la formula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajos las condiciones y características aquí establecidas.

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE		173 KW-H		
	si Ceu ≤ Cbs		si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
ESTRATO 1	0	12% UVT	5%	0
ESTRATO 2	0	17% UVT	6%	0
ESTRATO 3	0	22% UVT	7%	0
ESTRATO 4	0	27% UVT	8%	0
ESTRATO 5	0	32% UVT	9%	0
ESTRATO 6	0	37% UVT	10%	0
NO RESIDENCIAL GENERAL REGULADO	0	70% UVT	15%	0

NO RESIDENCIALES GENERAL NO REGULADOS				
NIVEL	Cbs - Kwh -		K	Vmin UVT
	DESDE	HASTA		
NIVEL 1	25.001	250.000	2,8%	5
NIVEL 2	250.001	1.000.000	2,10%	10
NIVEL 3	1.000.001	2.000.000	1,70%	15
NIVEL 4	2.000.001	3.000.000	1,60%	20
NIVEL 5	3.000.001	4.000.000	1,50%	30
NIVEL 6	MAYOR DE 4.000.001		1,40%	70

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL

“Para Volver a Creer”

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

Contribuyentes del Régimen Especial clasificados como A, tanto los del grupo 1 o como grupo 2 en el presente artículo.

CONSUMO BASE		25000 KW-H			
		si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
		K	Vmin	K	Vmin
GRUPO 1		0	4,5 UVT	2%	0
GRUPO 2		0	70 UVT	25%	0

Contribuyentes del Régimen Especial clasificados como B en el presente artículo, que acceden al servicio de energía eléctrica mediante modalidades de autogeneración o cogeneración.

CONSUMO BASE		250000 KW-H			
		si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$	
		K	Vmin	K	Vmin
GRUPO 1		0	68 UVT	2,10%	0

PARÁGRAFO 1: Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 28 S.M.M.L.V., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

PARÁGRAFO 2: Cualquier desvinculación del cobro directo del Impuesto con la facturación conjunta del servicio de energía conforme lo establecido en la resolución CREG 005 DE 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO 3: A los contribuyentes que no fuere posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

ARTÍCULO 217: RECAUDACION Y PAGO

Sistema de recaudo. El Municipio entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el

impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atienda al contribuyente.

Pago del impuesto. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores y los responsables directos del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

ARTÍCULO 218: SISTEMA DE RETENCIÓN

Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287, Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTICULO 219: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 220: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Las declaraciones de retenciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores retenidos.
4. Bases de retención.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 221: CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN:

De conformidad con el Artículo 9 del presente Acuerdo, el Secretario Administrativo y Financiero Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la autoretención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Febrero.
Febrero	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Marzo.
Marzo	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Abril.
Abril	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Mayo.
Mayo	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Junio.
Junio	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Julio.
Julio	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Agosto.
Agosto:		Hasta el 05 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Octubre.
Octubre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre	:	Hasta el 05 día hábil del mes de Enero.

Dentro de los siguientes tres - 3 - días hábiles, se deberá hacer el giro de los recursos correspondientes al recaudo, según las instrucciones dadas por la administración.

ARTÍCULO 222: FACULTADES PROTEMPORE:

Se conceden al ejecutivo municipal las siguientes facultades protempore, para desarrollar las actividades específicas señaladas:

1. Expedir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la sanción del presente Acuerdo, el decreto que reglamente la agencia de retención, acorde a lo aquí establecido.
2. Hacer los ajustes a que halla lugar en el actual modelo de prestación, de tal forma que se adecúe a las condiciones definidas por Decreto 2424 de 2006, resoluciones de la CREG o norma que la modifique, adicione o sustituya. Para el efecto la facultad concedida tendrá una vigencia de ciento veinte días (120).

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 223: AUTORIZACION LEGAL

Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 224: HECHO GENERADOR

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, la contribución sobre contratos de obra pública.

ARTÍCULO 225: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución, y demás contratos gravados respecto de los cuales se configure el hecho generador

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 12 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 226: SUJETO ACTIVO

El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 227: BASE GRAVABLE

El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 228: TARIFA.

Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTÍCULO 229: CAUSACIÓN.

Se causa la contribución en el momento del respectivo pago

ARTÍCULO 230: FORMA DE RECAUDO

NIT No. 822.005.082-9

El Municipio y las entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO-ANCIANATOS

ARTÍCULO 231: AUTORIZACION

La estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, es un tributo municipal de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en los términos de la Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTICULO 232: HECHO GENERADOR

El hecho generador de la estampilla lo constituyen los contratos y sus adiciones, que suscriban los sujetos pasivos con el municipio de Barranca de Upia y con cualquiera de sus entidades descentralizadas y sin importar la cuantía, sobre el valor, antes de IVA se aplica la tarifa.

ARTÍCULO 233: SUJETO ACTIVO

EL Municipio es el sujeto activo de la estampilla pro-ancianato que se causan en su jurisdicción.

ARTÍCULO 234: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el articulo 12 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 235: CAUSACIÓN

El impuesto de estampilla se causa en el momento del respectivo pago

ARTÍCULO 236: BASE GRAVABLE

NIT No. 822.005.082-9

La base gravable esta constituida por el valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 237: TARIFA

La tarifa será equivalente al 4% sobre el valor de la base gravable

ARTÍCULO 238: SISTEMA DE RECAUDO.

El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 239: EXENCIONES

Se exceptúan del cobro de la estampilla los convenios interadministrativos que se celebren entre el municipio y cualquier entidad estatal.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLAS PRO-CULTURA

ARTÍCULO 240: AUTORIZACION

La estampilla pro-cultura, esta autorizada por la ley 397 de 1997, en concordancia con la ley 666 de 2001, cuyo recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura.

ARTICULO 241: HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración de contratos que suscriba el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 242: SUJETO ACTIVO

NIT No. 822.005.082-9

EL Municipio es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se causen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 243: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 12 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 244: CAUSACIÓN

El impuesto de estampilla se causa en el momento del respectivo pago

ARTÍCULO 245: BASE GRAVABLE

La base gravable esta constituida por el valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 246: TARIFA

La tarifa será equivalente al 2% sobre el valor de la base gravable

ARTÍCULO 247: SISTEMA DE RECAUDO.

El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran el valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO: Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPITULO XIX

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 248: POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el 50% de su producido, según ordenanza 079/96, 384/99, 389/99 y 467/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), o las que lo modifiquen.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 249: POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA

Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 459/2001 y 467/2001, artículo 35, párrafo, literal I)

ARTÍCULO 250: POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO.

Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido. (Ordenanzas 079/96, 308/98, 418/2000 y 467/2001, artículo 35, párrafo, literal J)

CAPITULO XX

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 251: DEFINICIÓN

Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 252: UBICACIÓN DEL COSO

El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal. Por de lo que establezca el E.O.T

ARTÍCULO 253: DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 254: PROCEDIMIENTO

Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo

durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.

3) Cancelar la multa correspondiente.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta que suscribirán el propietario o poseedor y un funcionario que designe la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 255: COSTOS DE ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE

Facúltase al Alcalde para que fije y ajuste anualmente el valor de la multa y las tarifas correspondientes a los valores por alimentación y transporte de los animales remitidos al coso municipal, de acuerdo con las metas de inflación del respectivo periodo.

CAPITULO XXI

TASAS DE USO POR LA UTILIZACION DE BIENES FISCALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 256: DEFINICIONES

Los bienes fiscales que faciliten la comercialización de productos destinados al consumo de las familias del municipio de Barranca de Upia, o hacer intermediación mayorista, o que puedan ser solicitados para la utilización en diferentes tipos de eventos, o se empleen para el usufructo de actividades de servicio o comercialización, permiten al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso.

Para el caso de permisos de uso de espacio público para eventos especiales se autoriza a la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal para la liquidación del mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley. El recaudo se realizara a través de las Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 257: AUTORIZACIÓN.

Autorícese al Alcalde Municipal para que fije y reajuste anualmente las tarifas por derechos de uso a que hace referencia el artículo anterior, de conformidad con la meta de inflación para cada año.

CAPITULO XXII COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 258: DEFINICIONES

El Comparendo Ambiental es un instrumento de cultura ciudadana a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de residuos sólidos y escombros en el Municipio

de Barranca de Upia, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de ambiental.

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad. **12. Medio ambiente.** Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

13. Comparendo Ambiental. Es la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 259: SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles; dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de negocio, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 260: DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Todas las infracciones que se determinan en el presente acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

NIT No. 822.005.082-9

ARTÍCULO 261: CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y están codificadas de acuerdo con el Decreto 3695 de 2009, las siguientes:

01. Sacar los residuos sólidos (basura, material reciclable, entre otros) en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03. Arrojar residuos sólidos y/o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
04. Arrojar residuos sólidos y/o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05. Arrojar residuos sólidos y/o escombros a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2002.
07. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas. Se hace una excepción a aquellas personas que de alguna u otra manera solicitan un permiso ante la Alcaldía Municipal por algún motivo.
010. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
011. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
012. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos sólidos presentados por los usuarios para la recolección.
013. Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
014. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
015. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
016. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.
017. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a los parques, vías ó áreas públicas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente

NIT No. 822.005.082-9

artículo, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

PARÁGRAFO 2. En cuanto al sitio para el manejo y depósito de escombros, se reglamentará mediante el E.OT

ARTÍCULO 262: SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente del orden nacional o local, acogido o promulgado por la Administración y el Concejo Municipal, las cuales son las siguientes en su orden:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios de la policía ambiental, la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces y el Inspector de Policía.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el adecuado manejo de los residuos sólidos y su disposición final.
3. Multa hasta por sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Parágrafo 1. Si el infractor, bien sea persona natural o representante de establecimiento de comercio, no atendiera la primera citación, la Autoridad competente impondrá la sanción económica de una vez.

Parágrafo 2. Se entiende por servicio social aquel que se presta en beneficio de la comunidad.

Parágrafo 3. Se presenta los diferentes grados de las infracciones con sus diferentes características.

GRADO DE LA INFRACCIÓN	CARACTERÍSTICAS
A	La Infracción es Mínima, lo que puede afectar al ambiente, la afectación se puede corregir fácilmente y en corto plazo.
B	La Infracción es Leve, lo que puede afectar al ambiente, la afectación se puede corregir fácilmente

NIT No. 822.005.082-9

	y en corto plazo.
C	La Infracción es Grave, lo que puede afectar al ambiente, la afectación es difícil de corregir y en mediano plazo.
D	La Infracción es Gravísima, lo que puede afectar al ambiente, la afectación es muy difícil de corregir y en largo plazo.

Parágrafo 4. Se presenta a continuación la tabla de multas del comparendo ambiental, según el grado de la infracción y el volumen de residuos sólidos.

R.S: Residuos Sólidos

N.A: No Aplica

m3: Metros Cúbicos.

SMDLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

MULTAS DEL COMPARENDO AMBIENTAL SEGÚN EL GRADO DE LA INFRACCION				
INFRACCION	GRADO DE INFRACCION	MULTAS (SMDLV)		VOLUMEN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA	
1	A	15	150	Hasta 2 m3 de RS
	B	30	300	Entre 2 y 4 m3 de RS
	C	45	450	Entre 4 y 6 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 6 m3 de RS
2	B	30	300	N.A.
3	A	15	150	Hasta 2 m3 de RS
	B	30	300	Entre 2 y 4 m3 de RS
	C	45	450	Entre 4 y 6 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 6 m3 de RS
4	A	15	150	Hasta 2 m3 de RS
	B	30	300	Entre 2 y 4 m3 de RS
	C	45	450	Entre 4 y 6 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 6 m3 de RS
5	C	45	450	Hasta 1 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 1 m3 de RS
6	A	15	150	N.A.
7	A	15	150	N.A.
8	A	15	150	Hasta 2 m3 de RS
	B	30	300	Entre 2 y 4 m3 de RS

	C	45	450	Entre 4 y 6 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 6 m3 de RS
9	A	15	150	Hasta 2 m3 de RS
	B	30	300	Entre 2 y 4 m3 de RS
	C	45	450	Entre 4 y 6 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 6 m3 de RS
10	A	15	150	Hasta 2 m3 de RS
	B	30	300	Entre 2 y 4 m3 de RS
	C	45	450	Entre 4 y 6 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 6 m3 de RS
11	B	30	300	N.A.
12	A	15	150	Hasta 2 m3 de RS
	B	30	300	Entre 2 y 4 m3 de RS
	C	45	450	Entre 4 y 6 m3 de RS
	D	60	600	Mas de 6 m3 de RS
13	A	15	150	N.A.
14	B	30	300	N.A.
15	D	60	600	N.A.
16	B	30	300	N.A.

ARTÍCULO 263: RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental será el Alcalde, quien delega en el Secretario de Gobierno. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien delega en el Inspector de Policía o a la Policía Nacional con funciones de Policía Ambiental en Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 264: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL

Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas ambientales.

PARÁGRAFO 1: facultase al Alcalde Municipal para que en termino máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, créese mediante acuerdo municipal un FONDOCUENTA especial denominado "Comparendo Ambiental", mediante el cual se administren los recursos recaudados por concepto de las multas correspondientes a dicho comparendo.

ARTÍCULO 265: COBRO COACTIVO

El Alcalde Municipal hará efectiva la multa debido a la infracción de este Acuerdo, a través

"Para Volver a Creer"

94

NIT No. 822.005.082-9

de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 266: FIJACIÓN DE HORARIOS PARA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

El municipio de Barranca de Upia, establecerá y hará pública de manera precisa, con cinco (5) días de anticipación las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos (basura, material reciclable, entre otros) a través de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse una suspensión del servicio de aseo, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio, informará previamente a la comunidad atendiendo el artículo 34, 37, 112, 113 del Decreto 1713 de 2002.

ARTÍCULO 267: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Barranca de Upia, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO 268: CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL

La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaria de Gobierno, en su ámbito, hará trimestralmente censos de puntos críticos para ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental a través de las autoridades para tal fin.

ARTÍCULO 269: PEDAGOGÍA SOBRE EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y ESCOMBROS

En el Municipio de Barranca de Upia se impartirá, de manera pedagógica e informativa a través de la Secretaría de Gobierno, la Policía Nacional con Jurisdicción en el Municipio y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aquaupia, temas de Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

ARTÍCULO 270: PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

La Administración Municipal hará difusión e inducción a la comunidad por un período de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Acuerdo a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ARTÍCULO 271: FORMA DE APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por Secretaría de Gobierno del Municipio o cualesquiera de los

NIT No. 822.005.082-9

funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 272: CONSTATACIÓN DE DENUNCIAS

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 273: OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA

Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medios digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión de la Alcaldía Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 274: PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL

A partir de la sanción del presente acuerdo, las Autoridades competentes en el cumplimiento del presente Acuerdo, tendrán noventa (90) días calendario para hacer la pedagogía del mismo, pudiendo imponer comparendos educativos; sin embargo al cabo del término antes indicado se dará inicio a su implementación en forma sancionatoria.

ARTÍCULO 275: INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES

Con base en lo dispuesto por la Ley 1259 de 2008, se autoriza al Alcalde municipal para que establezca incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuirlas infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 276: FORMATO.

El formato del comparendo ambiental para el municipio de Barranca de Upia será como se describe a continuación:

Anverso

Fecha:		Lugar:	
Nombre del Infractor (Persona Natural o Jurídica):			
Cedula o Nit:	Código de la Infracción		
Dirección:			
Teléfono:			
Nombre, firma e identificación del funcionario bajo la gravedad de juramento	Firma del infractor o testigo bajo la gravedad de juramento		

NIT No. 822.005.082-9

Observaciones:

En cumplimiento del acuerdo N° XXX de diciembre XX de 2012, debe comparecer dentro de los 5 días siguientes ante la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía ó Policía Ambiental. El infractor tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y solicitar o aportar pruebas.

Reverso:

1. Sacar los residuos sólidos (basura, material reciclable, entre otros) en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
6. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2002.
7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas. Se hace una excepción a aquellas personas que de alguna u otra manera solicitan un permiso ante la Alcaldía Municipal por algún motivo.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

- | |
|---|
| 15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente. |
| 16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002. |
| 17. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, Parques o áreas públicas. |

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 277: CONCEPTOS EN LOS CUALES PUEDE IMPONER SANCIONES (Conc. Art. 637 E.T.N.)

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 278: EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES A TRAVES DE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Secretaria Administrativa y Financiera formulara al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTICULO 279: TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCION (Conc. Art. 638 E.T.N.)

Salvo norma expresa que fije un termino especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un termino máximo de un (1) mes, contados a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el termino de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria Administrativa y Financiera tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa practica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 280: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES (Conc. Art. 638 E.T.N.)

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo termino que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presento la declaración tributaria del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo el caso de la sanción por no declarar, los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el termino de cinco (5) años.

ARTICULO 281: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES (Conc. Art. 640 E.T.N.)

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un 100% de su valor.

ARTICULO 282: OTRAS SANCIONES (Conc. Art. 640-1 E.T.N.)

El contribuyente, responsable o agente retenedor de los impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía o igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un termino de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de doscientos (200) a un mil (1000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Secretaria Administrativa y Financiera sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delitos por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciaran ante la autoridad competente y se aplicara la sanción que se prevé en el inciso primero de este articulo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el termino de la sanción, el infractor quedara rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 283: INDEPENDENCIA DE PROCESOS (Conc. Art. 640-2 E.T.N.)

NIT No. 822.005.082-9

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría Administrativa y Financiera.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 283 de este Estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

ARTICULO 284: SANCION MINIMA (Conc. Art. 639 E.T.N.)

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría Administrativa y Financiera será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los intereses moratorios, ni a las sanciones que de manera expresa en el articulado del presente estatuto se determine en menor valor.

ARTICULO 285: ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO (Conc. Art. 867-1 E.T.N.)

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 286: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES (Conc. Art. 634 E.T.N.)

“Para Volver a Creer”

100

Los contribuyentes, responsables o agentes de retenedores de los tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores o valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo a los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 287: DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO (Conc. Art. 635 E.T.N.)

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o de conformidad con disposiciones legales posteriores.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTICULO 288: SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS (Conc. Art. 634-1 E.T.N.)

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 289: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS (Conc. Art. 636 E.T.N.)

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa efectiva de usura vigente.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 290: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION (Conc. Art. 641 E.T.N.)

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 291: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO (Conc. Art. 642 E.T.N.)

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 292: SANCION POR NO DECLARAR (Conc. Art. 643 E.T.N.)

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria Administrativa y Financiera por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada en el municipio de Barranca de Upia, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Retención de la Sobretasa a la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de la liquidación de la sobretasa.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuestos de Espectáculos Públicos al Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizo el evento
4. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuestos de Espectáculos Públicos al Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicadas conforme a lo señalado en el presente estatuto.

NIT No. 822.005.082-9

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la ultima declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Estampilla Pro-cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la ultima declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO 1: Cuando la Secretaria Administrativa y Financiera disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria Administrativa y Financiera, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

ARTICULO 293: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES (Conc. Art. 644 E.T.N.)

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a

NIT No. 822.005.082-9

pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 294: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA (Conc. Art. 646 E.T.N.)

Cuando la Secretaria Administrativa y Financiera efectué una liquidación de de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 295: SANCION POR INEXACTITUD (Conc. Art. 646 E.T.N.)

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria Administrativa y Financiera, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la

diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría Administrativa y Financiera y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 296: LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES (Conc. Art. 648 E.T.N.)

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría Administrativa y Financiera considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 297: SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS (Conc. Art. 650 E.T.N.)

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 298: SANCION POR NO INFORMAR (Conc. Art. 651 E.T.N.)

NIT No. 822.005.082-9

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente, declarante o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La imposición de esta sanción se graduara conforme al procedimiento previsto en el reglamento del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 299: SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO (Conc. Art. 657 E.T.N.)

La Secretaria Administrativa y Financiera podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando se verifique alguno de los eventos señalados en el literal b) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO: Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida para la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría Administrativa y Financiera así lo requieran.

ARTICULO 300: SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA (Conc. Art. 658 E.T.N.)

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 301: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE (Conc. Art. 665 E.T.N.)

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Secretaría Administrativa y Financiera para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención o quien encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones publicas no las consigne dentro del termino legal incurrirá en las sanciones previstas en el articulo 402 de la ley 599 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal efecto, la Secretaria Administrativa y Financiera presentara la denuncia penal correspondiente.

PARÁGRAFO: Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 302: SANCION POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACION O VENTA DE GASOLINA

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de gasolina motor, así como la que retiren para consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2100) UVT.

ARTICULO 303: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS (Conc. Art. 666 E.T.N.)

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaria Administrativa y Financiera la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 304: SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS (Conc. Art. 667 E.T.N.)

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria Administrativa y Financiera, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 305: SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES (Conc. Art. 670 E.T.N.)

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria Administrativa y Financiera dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaria Administrativa y Financiera exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

NIT No. 822.005.082-9

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria Administrativa y Financiera no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 306: SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaria Administrativa y Financiera podrá desplazar funcionarios para vigilar que las boletas bonos o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y su reglamento.

Si se comprueba que el responsable entrego boletas, bonos o donaciones o autorizo el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria Administrativa y Financiera, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaria Administrativa y Financiera.

ARTICULO 307: SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS NO AUTORIZADOS

Quien organice y realice un espectáculo publico sin autorización, se sancionara con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria Administrativa y Financiera, de acuerdo al informe escrito rendido por los funcionarios de la Secretaria de Gobierno o los que sean designados en la inspección. Lo anterior sin perjuicio de las medidas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación de la sanción prevista en este artículo, en los casos donde la Administración Municipal tenga conocimiento con posterioridad a la realización del espectáculo, se tendrá como referencia el aforo total del escenario donde se lleve a cabo el evento, al igual que los precios para cada localidad.

CAPITULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 308: SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Conc. Art. 672 E.T.N.)

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaria Administrativa y Financiera, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 309: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES (Conc. Art. 679 E.T.N.)

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, se registrara e informara a quien corresponda como nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaria Administrativa y Financiera o quien haga sus veces o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 310: VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY (Conc. Art. 680 E.T.N.)

Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

NIT No. 822.005.082-9

PARÁGRAFO: La Secretaria Administrativa y Financiera estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTICULO 311: PRETERMISION DE TERMINOS (Conc. Art. 681 E.T.N.)

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaria Administrativa y Financiera, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 312: INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER (Conc. Art. 682 E.T.N.)

Los funcionarios de la Secretaria Administrativa y Financiera que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Secretario Administrativo y Financiero, incurrirá en la misma sanción.

CAPITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTICULO 313: ERRORES DE VERIFICACION (Conc. Art. 674 E.T.N.)

“Para Volver a Creer”

113

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría Administrativa y Financiera, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 314: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION REMITIDA (Conc. Art. 675 E.T.N.)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 315: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION (Conc. Art. 676 E.T.N.)

NIT No. 822.005.082-9

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría Administrativa y Financiera, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTICULO 316: CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES (Conc. Art. 677 E.T.N.).

La Secretaría Administrativa y Financiera podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 317: OBLIGACIONES GENERALES (Conc. Art. 678 E.T.N.)

Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Secretaría Administrativa y Financiera, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la Administración

ARTICULO 318: FACULTADES

Facúltese al Alcalde del Municipio de Barranca de Upia por un termino de sesenta (60) días, para que adopte y adapte el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en la el articulo 59 de la ley 788 de 2002. De igual forma por el mismo término se faculta para compilar el Estatuto Tributario en un solo documento.

ARTÍCULO 319: TRANSITORIO

Facultase al Alcalde para reglamentar lo pertinente a los procesos en la aplicación del presente Estatuto Tributario.

PARAGRAFO: El libro segundo y el libro tercero del presente estatuto, así como todos los artículos que tienen que ver con el régimen sancionatorio entrarán a regir a partir del primero (01) de febrero de 2013.

ARTICULO 320: VIGENCIA

NIT No. 822.005.082-9

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su respectiva sanción y publicación, y deroga todos los acuerdos y disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 321: envíese copia a la oficina jurídica de la gobernación del meta para su respectiva legalidad.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Barranca de Upía, Meta a los veinte ocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012). Luego de ser aprobado en sus dos (02) debates reglamentarios celebrados a los 18 y 24 del mes de diciembre de 2012.

ISABEL BETANCOURTH Álvarez
Presidenta Del Concejo Municipal

YEIMY PAOLA GUZMAN
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que las copias del **ACUERDO N° 022 “POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA”**, Son fiel copia del original emanado por este despacho.

Esta certificación se expide a los veinte ocho (28) días del mes de Diciembre de Dos mil Doce (2012)

YEIMY PAOLA GUZMAN
Secretaria

NIT No. 822.005.082-9

Barranca de Upía- Meta- Diciembre 28 del 2012

Doctor:
RAMIRO VILLALOBOS COLMENARES
Alcalde Municipal
Ciudad

Ref.: **REMISION DE ACUERDO**

Comendidamente me permito hacer llegar a su despacho el acuerdo N° 022 **POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA.** De fecha diciembre 24 del 2012 el cual fue aprobado en las sesiones extraordinarias del mes de diciembre de 2012.

Cordialmente,

ISABEL BETANCOURTH ALVAREZ
Presidente

NIT No. 822.005.082-9